El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00390-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rosa María Hoyos Peláez

Demandado: Colpensiones y María Elizabeth Arias García.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / BENEFICIARIAS / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO / EL CÓNYUGE, EN CUALQUIER TIEMPO.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social…

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado…, la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13… establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad…

… cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes…

… se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado… en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

… en aquellos eventos en que la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 2 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Rosa María Hoyos Peláez** en contra de **María Elizabeth Arias García y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.**

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de Colpensiones, y el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad y el curador *ad-litem* de la señora María Elizabeth Arias García en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de junio de 2022, previos los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Promueve acción judicial la señora Rosa María Hoyos Peláez en contra de María Elizabeth Arias García y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que se condene principalmente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Luis Beltrán Hernández Betancur, a partir del 29 de noviembre de 2014, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los aumentos o incrementos de ley, los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor. De forma subsidiaria peticiona que se autorice a la Administradora a deducir de las sumas reconocidas a la codemandada lo que corresponda para su derecho pensional, debidamente indexado.

Como sustento de lo peticionado, relata que el 21 de abril de 1990 contrajo matrimonio con el señor Luis Beltrán Hernández Betancur y procrearon un hijo llamado Luis Gerardo Hernández Hoyos; resaltó que convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa hasta el momento del fallecimiento de su cónyuge el 29 de noviembre de 2014; explica que una vez el hijo en común de la pareja inició estudios universitarios tuvieron que vivir en domicilios diferentes: el causante en Obando, Valle del Cauca, donde se desempeñaba laboralmente, y ella en Cartago para brindar acompañamiento a su hijo, razón por la cual, el señor Hernández Betancur contrató a la señora María Elizabeth Arias García para que se desempeñara como empleada doméstica. Manifiesta que después del fallecimiento de su cónyuge, la mencionada señora instauró demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, proceso del cual desistió para obtener el reconocimiento pensional que hoy disputa y que fue reconocido en calidad de compañera permanente mediante resolución GNR 56338 del 22 de febrero de 2016.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por medio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias, bajo el argumento de que reconoció el derecho pensional a quien acreditó tenerlo por haber convivido con el causante durante los últimos cinco años, esto es, a la señora María Elizabeth Arias García. Asimismo, afirmó que, al presentarse una situación de simultaneidad, debía ser resuelta conforme a las pruebas aportadas en el proceso judicial. Como medios defensivos de carácter perentorio propuso: “*inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.*

Por su parte la señora María Elizabeth Arias García, por medio de curador Ad-litem se atuvo a lo demostrado judicialmente, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“indebido agotamiento de reclamación administrativa”, “falta de designación de dirección para notificaciones de la parte demandada” y “prescripción”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a-quo al resolver la litis, declaró que tanto a la demandante como la codemandada les asistía el derecho pensional, a la primera en calidad de cónyuge y a la segunda como compañera permanente, en consecuencia condenó a Colpensiones al pago de la pensión de sobrevivientes bajo la egida de la ley 797 de 2003 desde el 29 de noviembre de 2014, por 13 mesadas al año, en cuantía equivalente al 72% de la mesada pensional que percibía el causante ($775.469), esto es, $558.338, y a la compañera en un 28% como porcentaje restante. Asimismo, condenó al pago del retroactivo pensional equivalente a $68.987.201, debidamente indexado, mismo que debía ser pagado por la señora María Elizabeth Arias García, previo acuerdo de pago con el fin de salvaguardar el mínimo vital, y autorizó el descuento de salud.

Para el efecto, ordenó a la administradora que, transcurrido un mes desde la radicación de la cuenta de cobro y ejecutoria de la providencia, modificara la resolución que reconoció el derecho únicamente a la compañera permanente, con el fin de acceder a la prestación en los porcentajes descritos, e incluyera a la actora en nómina de pensionados.

Por último, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y prescripción, absolvió de los intereses moratorios e impuso las costas a cargo de las codemandadas y a favor de la demandante en un 80%.

Para arribar a tal determinación argumentó, en síntesis, que la señora María Hoyos demostró la vigencia del vínculo matrimonial hasta la fecha del deceso del causante, sin embargo, solo logró acreditar la convivencia efectiva hasta el año 2008, pues de ahí en adelante no hay elementos de prueba que brinden certeza de la vida en pareja con el causante, al tiempo que no se explicó satisfactoriamente las razones por las cuales el causante una vez pensionado no construyó su vida al lado del núcleo familiar en el Municipio de Cartago y, por el contrario, continuó viviendo en Obando, todo lo cual la llevó a concluir, con base en el mismo relató de los testigos, que la razón que impidió la unión familiar fue el inició de la relación del causante con la señora Elizabeth, la cual habría tenido lugar desde esa calenda hasta el deceso del causante, dando lugar a la compatibilidad de la acreencia pensional en los porcentajes antes escritos.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

El curador *Ad-litem* inconforme con la carga del pago del retroactivo pensional impuesta a su prohijada interpuso recurso de apelación afirmando que la señora Elizabeth actuó de buena fe, bajo el principio de confianza legítima frente a la decisión adoptada por la administradora, y, por tanto, debe esta última reconocer dicha deuda, pues, en caso contrario comprometería su mínimo vital. Por otra parte, refiere que la demandante además del requisito de convivencia debió demostrar la dependencia económica.

Por su parte, Colpensiones reprocha la decisión, argumentando que las inconsistencias en el relato de la demandante y los testigos no permiten acreditar el requisito de convivencia de cinco años ininterrumpidos al momento del fallecimiento del causante. Requisito dispuesto en la Ley para el reconocimiento y adoptado por Colpensiones al momento del reconocimiento. Del mismo modo, reprochó la imposición del reconocimiento a cargo de la Administradora, indicando que la autorización de descuento y acuerdo de pago con la compañera menoscaban el patrimonio público, pues se debe imponer la carga del reconocimiento y pago a quien recibió el dinero, esto es, la compañera permanente.

Finalmente, solicita que se absuelva de la condena en costas procesales, en tanto aplicó la Ley y jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se admitió la consulta en favor de dicha entidad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala determinar si la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante en los cinco años anteriores al deceso de este, o si ello puede darse en cualquier época.

Resuelto lo anterior, verificar si es procedente conceder la pensión a la demandante, en caso afirmativo, determinar cuál de las demandadas debe reconocer el retroactivo pensional y, por último, si la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, debe pagar las costas procesales.

1. **Consideraciones**
   1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.****”*** *(Subrayado fuera del texto)* *(…).*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado – Requisitos**

Superado lo anterior, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”.*

Cabe agregar que en sentencia reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencia CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019,la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

* 1. **Controversia entre pretendidos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del trámite administrativo para su reconocimiento**

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este caso conforme artículo 31 de la Ley 100 de 1993: *“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.* Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 así:

*“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto”. (subrayado fuera del texto original)*

Surge de lo anterior, que en aquellos eventos en que la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

En sentencia SL-414 del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la administradora demandada tuvo oportunamente conocimiento de que *“tanto la cónyuge como compañera permanente se presentaron a reclamar la prestación económica, era pertinente que la convocada procediera de conformidad a lo indicado* (suspendiera el pago de la prestación hasta que la justicia dirimiera el conflicto –art. 34 del Acuerdo 049 de 1990), *y como no lo hizo* *corre con la causa de asumir de manera total el pago del retroactivo a favor de la cónyuge, que en esencia corresponde a lo argüido por el Tribunal, en consecuencia,* *como no ordenó suspender el reconocimiento e incluso el pago de la pensión hasta que la justicia ordinaria definiera el derecho, el cargo no logra quebrar la sentencia impugnada frente a este reproche”.*

Misma tesis adoptada por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2893 de 2021, radicado 83389, donde con sustento en el artículo 83 de la Constitución Política y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1 advirtió *“En lo que tiene que ver con la posibilidad de descontar del retroactivo pensional cancelado a Inés Adonis Barbosa Castillo*, *«el porcentaje que ésta recibió de más desde el 3 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta que tan sólo le correspondía el 44% de la mesada del de cujus»*, *basta advertir que ello no resulta procedente, toda vez que no es posible imputarle a la hoy recurrente una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación realizada ante la entidad demandada y que, además, fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude”.*

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, ante la coexistencia entre beneficiarios de la prestación pensional, la administradora de fondo de pensiones debe suspender el pago de la pensión hasta que la justicia dirima el conflicto, por lo tanto, en caso de no suspender el reconocimiento, debe asumir el reconocimiento a favor de quien resulte titular de la prestación, y, en todo caso, el único evento en que resulta viable el pago del retroactivo pensional a cargo de uno de los beneficiarios de la prestación por muerte, cuando se acredite una actuación de mala fe de su parte, o cuando se está en presencia de nuevos beneficiarios, caso en el cual, es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 5.° de la Ley 1204 de 2008, que en su tenor literal indica *“En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas”.* Sin que para ello se requiera autorización judicial (Sentencia SL 4289 de 2022)

Cabe agregar que, a través de la sentencia SL 803 de 2022 la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral enfatizó que dicho reintegro solo procedía *“en caso de existir* ***nuevos*** *beneficiarios, y por ello se entiende aquellos que no se acercaron a solicitar el reconocimiento de la prestación económica”.*

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, esta íntegramente probado: **1)** que la señora Rosa María Hoyos Peláez contrajo matrimonio con Luis Beltrán Hernández Betancur el 21 de abril de 1990[[1]](#footnote-2); **2)** que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte, por cuanto no hubo divorcio; **3)** que el consorte falleció el 29 de noviembre de 2014[[2]](#footnote-3); **4)** que los cónyuges procrearon un hijo llamado Luis Gerardo Fernández Hoyos, nacido el 12 de julio de 1991[[3]](#footnote-4), actualmente mayor de edad; **5)** Mediante resolución GNR 316636 del 23 de nov de 2013 le fue reconocida pensión de invalidez a Luis Beltrán Betancourt Hernández[[4]](#footnote-5); **6)** mediante Resolución 353100 del 8 de octubre de 2014 se convirtió la pensión de invalidez en una vitalicia de vejez[[5]](#footnote-6); **7)** que tanto Rosa María Hoyos Peláez como María Elizabeth Arias García reclamaron ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente; **8)** que la citada entidad emitió la Resolución 113086 del 21 de abril de 2015 negando el reconocimiento a ambas reclamantes; **9)** que la señora María Elizabeth Arias García presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; **10)** que mediante Resolución GNR 56338 del 22 de febrero de 2016, se revocó la resolución anterior, y en su lugar reconoció la pensión de sobrevivientes a la recurrente en calidad de compañera permanente de forma vitalicia en un 100%[[6]](#footnote-7).

En este orden de ideas, en atención al recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, es menester evaluar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del causante.

Como punto de partida, sea lo primero precisar que, contrario a lo planteado por COLPENSIONES en la sustentación de la alzada, la jurisprudencia antes estudiada enseña que el cónyuge o la cónyuge con vínculo matrimonial vigente solo requiere acreditar una convivencia con el causante superior a cinco (05) años en cualquier tiempo, sin que sea necesario que dicha convivencia se encuentre vigente al momento del deceso para entrar a disfrutar de la pensión de sobrevivientes. De otra parte, también resulta errónea el reproche del curador ad-litem, en el sentido de que la cónyuge (demandante) debía acreditar no solo la convivencia sino también la dependencia económica respecto del causante, en tanto que ello es un requisito que la ley solo le exigible a los beneficiarios contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es decir, hijos mayores de 18 años, hijos inválidos, padres y hermanos inválidos.

Ello así, solo resta verificar si la demandante acreditó el requisito de convivencia con el causante durante al menos cinco (05) años en cualquier tiempo y, en caso afirmativo, establecer con exactitud los hitos de dicha convivencia con miras a establecer el porcentaje de la cuota parte que le corresponde como beneficiaria de la prestación reclamada.

Con ese propósito, en menester indicar que la actora llamó a declarar como testigos de la convivencia a Luis Gerardo Hernández Hoyos (hijo), Blanca Ceneyda Velásquez Benavides y Norha Ligia Hoyos Peláez (hermana), pruebas que, evaluadas en conjunto con las documentales permiten dilucidar lo siguiente:

En principio, las declaraciones extra juicio rendidas por Blanca Ceneyda Velásquez Benavides y Leonardo de Jesús Agudelo, se acompasan con lo afirmado por la declarante y su hijo Luis Gerardo Hernández Hoyos como testigo, esto es, que los consortes mantuvieron una relación ininterrumpida hasta la muerte del generador del derecho[[7]](#footnote-8), y que no tuvo relación de pareja con María Elizabeth Arias García porque incluso esta declaró como estado civil “soltera” en la escritura Pública No. 289 del 26 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaria Única de Obando Valle por medio de la cual el causante le vendió el predio de San Fernando. Empero, las declaraciones extra juicio No. 208 del 25 de junio de 2013 rendida por Luz Mary Mondragón Anduquia y Mityam Molina Grisales, y No. 1.622 del 22 de julio de 2014[[8]](#footnote-9) rendida además por el señor Saul Loaiza Molina dan cuenta de una relación con la señora María Elizabeth aproximadamente de 7 años, anteriores al momento de rendir declaración, esto es, cerca del año 2007, calenda corroborada en la entrevista rendida por la compañera permanente dentro de la investigación administrativa, en la que dijo que la relación de pareja se consolidó en febrero de 2008, cuando empezaron a vivir juntos en una casa que los testigos ubicaron en el barrio San Fernando, convivencia que perduró hasta el momento de la muerte del causante, pues incluso fue esta última quien sufrago los gastos fúnebres del mismo.

Ahora, aunque los testigos manifiestan que no existió ruptura del lazo matrimonial, porque el pensionado cubría los gastos de alimentación y vivienda de la demandante y su hijo, y la separación de cuerpos fue con el fin de que la madre pudiera prestar ayuda al hijo de la pareja que por razones de estudios universitarios debía trasladarse de Obando Valle (domicilio laboral y familiar del trabajador) a Cartago, Valle, a partir del 2008, el relato no se acompasa con la realidad, pues una vez el causante se pensionó, no se desplazó al Municipio de Cartago para hacer vida en común con su cónyuge, como era de esperarse, y tampoco la demandante retornó al Municipio de Obando, para cuidar de este en su enfermedad, y según explicó la testiga Norha Ligia Hoyos Peláez, hermana del demandante, fue porque el señor Luis Beltrán cambió de casa del barrio El Llano a San Fernando, donde contrató a la señora Elizabeth para que se ocupara de los oficios del hogar y con quien se rumoraba que tenía una relación, en palabras de la testiga *“¿cómo iba a ir ella a la casa dónde esta señora? Eso iba a ser duro para ella, porque ya estaban con el comentario que ellos tenían una relación”.* Además, añadió que la señora Elizabeth quería mandar, que una vez visitó al señor Luis Beltrán y en el predio además se encontraba un hijo de la señora Elizabeth, lo que demuestra la relación de pareja entre los compañeros permanentes.

Por otra parte, no se puede desconocer que el certificado de afiliación a la Nueva EPS S.A del 20 de enero de 2015[[9]](#footnote-10), denota una exclusión de la beneficiaria Rosa María Hoyos Peláez (cónyuge), en el año 2011, por razones de “separación”, y una afiliación de la señora María Elizabeth Arias García, en calidad de compañera, retirada debido a la muerte del afiliado (29/11/2014).

Conforme a lo expuesto, es dable concluir, que la actora convivió con el causante desde las nupcias (21 de abril de 1990) y hasta el 30 enero de 2008, momento en el cual este inició vida marital con la señora María Elizabeth Arias García hasta su muerte, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante. No obstante, se avizora un error en los porcentajes de las cuotas partes fijadas en primera instancia, que repercute directamente en el monto de la mesada y retroactivo pensional reconocido a la recurrente, pues si la demandante convivió con el causante por un lapso 17 años, 9 meses y 9 días días y su contraparte por 6 años, 9 meses y 29 días, le corresponde a la primera un porcentaje del 68%, equivalente a $527.318,92 de la mesada pensional que percibía el causante ($775.469) y a esta última un 32% ($248.150,08) y no del 72% y 28%, respectivamente, como equivocadamente se fijó en primera instancia, en razón de lo cual se modificará la sentencia en este sentido.

En este orden de ideas, acreditada la relación de la cónyuge con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo, incluso desde la investigación administrativa, pone de relieve el enorme error en el que incurrió la Administradora de Pensiones al negar la pensión de sobrevivientes a la demandante y concederla a quien acreditó ser la compañera permanente del causante, yerro que resulta inexcusable porque la interpretación en este sentido se expresó en la jurisprudencia del órgano de cierre por primera vez en 2011 y se afianzó como línea jurisprudencial vinculante a partir de la sentencia SL 41637 del 24 de enero de 2012, es decir, 2 años antes del fallecimiento del señor Luis Beltrán. El error toma mayores dimensiones cuando se tiene en cuenta que tanto la cónyuge como la compañera permanente se presentaron a reclamar la pensión concomitantemente, pese a lo cual la Administradora de Pensiones no aplicó el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 y artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 para suspender el trámite y equivocadamente reconoció la pensión a la compañera del causante.

Así las cosas, razón le asiste al curador ad-litem al afirmar que su prohijada actuó de buena fe al recibir las mesadas pensionales como única beneficiaria, aplicado el criterio jurisprudencial, expuesto en acápites anteriores, resulta procedente imponer el pago del retroactivo pensional a COLPENSIONES, porque al no suspender el reconocimiento e incluso el pago de la pensión hasta que la justicia ordinaria definiera el derecho, tal como se lo ordena el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 y artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, debe correr con la causa de asumir de manera total el pago del retroactivo a favor de la cónyuge, debido a que la compañera permanente percibió la sumas de buena fe, conforme se ha estipulado en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre, pues contrario a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1204 de 2008, en el caso de marras no se está en presencia de un nuevo beneficiario, ya que la demandante se presentó a reclamar de forma concomitante con la compañera del causante.

Bajo estos mismos argumentos, y de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se torna adecuada la decisión primigenia de imponer las costas procesales a la Administradora demandada, pues al oponerse de forma injustificada a las pretensiones de la demanda y resultar vencida en juicio era de rigor la condena en su contra.

En este orden, efectuada la liquidación del retroactivo en esta instancia, conformado por las mesadas pensionales causadas entre el 29 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, sobre la base de un salario mínimo y 13 mesadas al año, el retroactivo a cargo de COLPENSIONES asciende a la suma de $69.242.792 debidamente indexado, sin perjuicio del descuento que ordena los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, conforme se observa en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | | **N° mesadas** | | **Mesada 68%** |
| **2014** | $ 775.469,00 | 2,07 | $ 1.602.635,93 | $ 1.089.792,43 |
| **2015** | $ 803.851,17 | 13 | $ 10.450.065,15 | $ 7.106.044,30 |
| **2016** | $ 858.271,89 | 13 | $ 11.157.534,56 | $ 7.587.123,50 |
| **2017** | $ 907.622,52 | 13 | $ 11.799.092,80 | $ 8.023.383,10 |
| **2018** | $ 944.744,28 | 13 | $ 12.281.675,69 | $ 8.351.539,47 |
| **2019** | $ 974.787,15 | 13 | $ 12.672.232,98 | $ 8.617.118,43 |
| **2020** | $ 1.011.829,06 | 13 | $ 13.153.777,83 | $ 8.944.568,93 |
| **2021** | $ 1.028.119,51 | 13 | $ 13.365.553,66 | $ 9.088.576,49 |
| **2022** | $ 1.085.899,83 | 13 | $ 14.116.697,77 | $ 9.599.354,49 |
| **2023** | $ 1.228.368,94 | 1 | $ 1.228.368,94 | $ 835.290,87 |
| **TOTAL MESADAS** | | | **$ 101.827.635,32** | **$ 69.242.792,01** |

Por último, habiendo prosperado parcialmente el recurso propuesto por el curador *ad-litem*, y ante el fracaso del incoado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se le impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia a esta última en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y cuarto dela sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Rosa María Hoyos Peláez, en contra de María Elizabeth Arias García y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a reconocer a la señora Rosa María Hoyos Peláez en calidad de cónyuge el 68%, equivalente a $527.318,92 de la mesada pensional que percibía el causante ($775.469) y a la señora María Elizabeth Arias García, como compañera permanente un 32% ($248.150,08), de forma vitalicia y por 13 mesadas al año, incrementada a partir del año 2015 conforme dispone el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que corresponde a la proporción reconocida a la señora Rosa María Hoyos Peláez, desde el 29 de noviembre de 2014 y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina lo que a la fecha asciende a la suma de $69.242.792, debidamente indexado a la fecha de pago”.

**SEGUNDO:**  **REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia recurrida, debido a que Colpensiones debe asumir el pago total del retroactivo pensional.

**TERCERO:** **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instanciaa la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Archivo 01, página 21 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01, página 29 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 03, página 34 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 03, páginas 87- 93 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 03, página 161- 164 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 03, páginas 129- 138 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 03, páginas 232- 236 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 03, página 31 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 03, página 47 cuaderno 01 de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)